



SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 3960/26-17-07-4

ACTORA: ***** ** *****
***** ** *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JULIO CESAR VÁZQUEZ CRUZ

SECRETARIO DE ACUERDOS: PEDRO JESÚS RAMÍREZ ROJAS

Ciudad de México, a **siete de mayo de dos mil veintiséis.-**

V I S T O S los autos del juicio de nulidad en que se actúa y estando debidamente integrada la Séptima Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por los Magistrados Licenciada **MINERVA BEATRIZ SALAZAR APARICIO**, Primer Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley de la Segunda Ponencia, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y de conformidad con lo establecido por el acuerdo **G/JGA/51/2026**, dictado en sesión ordinaria de fecha 21 de abril de 2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, denominado *“ADSCRIPCIONES Y SUPLENCIAS DE PERSONAS MAGISTRADAS, EN DIVERSAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL”* publicado en la página electrónica de este Órgano Jurisdiccional www.tfjfa.gob.mx y en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2026, **JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CRUZ**, en su carácter de Presidente de la Sala y Titular de la Primera Ponencia, y **MIGUEL TOLEDO JIMENO**, en su carácter de Titular de la Tercera Ponencia; ante el Secretario de Acuerdos **Pedro Jesús Ramírez Rojas**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva

RESULTANDO

1º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el día **20 de febrero de 2026**, compareció el C. *****, en representación legal de *****, a demandar la nulidad de la resolución de fecha 13 de enero de 2026, emitida por Director General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la Ciudad de México, dentro del expediente DGTYP5/PAS/0567/2025, a través de la cual impuso seis multas en cantidad de \$282,850.00 cada una y dos multas en cantidades de \$565,700.00 y \$1,414,250.00, respectivamente, resultando un total de \$3,677,050.00.

2º.- Por auto de **23 de febrero de 2026** se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria y las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente de la demanda, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada para que la contestara dentro del plazo de ley.

3º Por acuerdo de **26 de marzo de 2026** se tuvo por contestada la demanda, por ofrecidas y admitidas las pruebas precisadas en el capítulo correspondiente y se informó a las partes del término con el que contaban para formular alegatos por escrito.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala es competente para emitir la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción IV, 28, fracción I, 29, 30 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII, del Reglamento interior de este Tribunal.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada está debidamente acreditada en autos, en términos de los artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mediante la exhibición que de la misma hace la parte actora y por el reconocimiento que de ella hace la autoridad demandada en su contestación.

TERCERO. En observancia a lo dispuesto en el artículo 51 penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como a las jurisprudencias 2a./J.218/2007 y 2a./J.219/2007, que tienen por rubro: *"COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA"* y *"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTICULO 238, PENULTIMO PARRAFO, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PARRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO"*, fue examinada la competencia de la autoridad demandada, advirtiéndose que el acto impugnado no adolece de incompetencia de la autoridad emisora o de ausencia total de fundamentación y motivación.

CUARTO. Esta Sala procede al estudio del concepto de impugnación **primero** en el que la parte actora, medularmente, afirma que en la especie ha operado la caducidad del procedimiento.

Por su parte, **la autoridad demandada** sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A criterio de esta Sala, el concepto de impugnación en estudio resulta **FUNDADO y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En primer lugar, los artículos 35, 51, 52, 53, 57, 58 y 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones vigente en 2025, en que se desahogaron los procedimientos, disponen:

Artículo 35. Si durante la Inspección se identifica que la documentación con que cuenta el Centro de Trabajo desvirtúa las violaciones detectadas o acredita el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, el Inspector del Trabajo deberá asentar que la tuvo a la vista, haciendo las transcripciones y anotaciones conducentes en el acta, y de resultar procedente, agregará a ésta copias de tal documentación, la cual será firmada por el patrón o su representante.

Antes de concluir el levantamiento del acta correspondiente, el Inspector del Trabajo permitirá que las personas que hayan intervenido en la diligencia revisen el acta, a efecto de que puedan formular las observaciones u ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan.

Asimismo, **deberá hacer del conocimiento del patrón o su representante el derecho que tiene para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o hacer uso de tal derecho por escrito, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva.** Igualmente, los representantes de los trabajadores y quienes hayan intervenido en la diligencia, podrán manifestar lo que a su derecho convenga, debiendo el Inspector del Trabajo asentar dichas manifestaciones en el cuerpo del acta de Inspección.

El Inspector del Trabajo invitará a las personas que hayan intervenido en la diligencia a que procedan a firmar y recibir el acta correspondiente; en caso de negativa, se harán constar tales hechos, sin que esto afecte la validez de la misma. El Inspector del Trabajo deberá entregar copia del acta al patrón o a su representante, así como al de los trabajadores y, en su caso, a la comisión de seguridad e higiene del Centro de Trabajo, haciendo constar en el propio documento tal circunstancia.

Artículo 51. Si derivado de la sustanciación del procedimiento administrativo de Inspección y como resultado de la valoración de las actas, expedientes o

documentación ofrecida por cualquier autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante **no se desvirtúa el incumplimiento de las disposiciones laborales, el área de Inspección emitirá un acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo de Inspección, en el cual se establecerá de manera expresa la solicitud al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.**

[...]

Artículo 52. Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo **emplazará al patrón o a la persona que se le impute** para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. Dicho emplazamiento deberá emitirse **dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.**

Artículo 53. El emplazamiento para comparecer al procedimiento deberá contener:

[...]

VII. Fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia o, en su caso, **el término concedido para contestar por escrito el emplazamiento. Dicho término en ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles;**

[...]

Artículo 57. Recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, se procederá a emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente.

Artículo 58. Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para **dictar resolución.** Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado.

Artículo 59. Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:

[...]

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.

(Énfasis añadido)

De las disposiciones anteriores podemos desprender las siguientes conclusiones.

- En el acta de inspección se informará que se cuenta con **cinco días** siguientes a su levantamiento para formular observaciones y ofrecer pruebas.
- Si no se desvirtúa el incumplimiento de las disposiciones laborales, el área de Inspección emitirá un acuerdo de cierre de instrucción y solicitará el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la autoridad competente.
- Dentro de los **diez días hábiles** siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se emplazará al patrón o persona imputada para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas.
- Recibidas las pruebas, se procederá a emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente.
- Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución.
- Las resoluciones se deberán dictar dentro de los **diez días hábiles** siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.

En ese tenor, a efecto de dilucidar si operó la figura de caducidad resulta necesario precisar los siguientes hechos, mismos que se desprenden de los autos que integran el expediente en que se actúa y que son los siguientes:

— 7 —

- El **13 de junio de 2025** se levantó el acta circunstanciada de inspección extraordinaria sobre condiciones generales de trabajo.
- El **24 de junio de 2025** se emitió el acuerdo de calificación, donde se declaró cerrada la instrucción del procedimiento administrativo de inspección y se solicitó el inicio del procedimiento administrativo sancionador (notificado el 10 de julio de 2025).
- El **17 de julio de 2025** se emitió el acuerdo de radicación del procedimiento administrativo sancionador.
- El **07 de agosto de 2025** se emitió acuerdo de “emplazamiento”, a través del cual se dio inició al procedimiento administrativo sancionador, concediéndole a la empresa actora plazo de 15 días para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones (notificado el 08 de agosto de 2025).
- El **29 de agosto de 2025** la ahora actora dio contestación al emplazamiento.
- El **12 de enero de 2026** se emitió el acuerdo de cierre de instrucción (notificado el 14 de enero de 2026).
- El mismo **12 de enero de 2026** se emitió el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de pruebas (notificado el 14 de enero de 2026).

- El 13 de enero de 2026 se emitió la resolución al procedimiento administrativo sancionador (notificada el 14 de enero de 2026).

Ahora bien, cabe señalar que Sala Superior de este Tribunal al resolver la contradicción de tesis Núm. 1519/16-19-01-7/YOTRAS5/3514/17-PL-06-01, hizo énfasis en que “los plazos deben computarse momento a momento; es decir, concluido el plazo o término para un acto procedimental, enseguida debe abrirse el acto siguiente y así sucesivamente hasta llegar al segundo momento o al instante en que expire el plazo para dictar la solicitud de inicio de procedimiento y la resolución correspondiente, ya que con ello se reduce o elimina el margen de discrecionalidad con el que actúa la autoridad administrativa en los procedimientos que instaura evitando a su vez, la incertidumbre o inseguridad jurídica derivada del transcurso del tiempo y de la indefinición de la situación del particular, apoyándose para ello, en las jurisprudencias I.17º.A.J/3 “ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL PLAZO PARA PRESENTARLOS NO ESTÁ SUJETO A QUE LA AUTORIDAD DICTE UNA RESOLUCIÓN DONDE LO OTORGUE, POR LO QUE LA CADUCIDAD CORRE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EXISTA O NO UN ACUERDO EXPRESO AL RESPECTO” y VII-J-SS-117, “PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. DEBE OTORGAR AL PARTICULAR EL PLAZO RESPECTIVO PARA FORMULAR ALEGATOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIONES, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y CERTIDUMBRE.”

De dicha contradicción, derivaron las siguientes jurisprudencias:

VIII-J-SS-82

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. OPERA DE MANERA INDEPENDIENTE TANTO EN EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN COMO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES, REGULADOS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES.- Tanto el procedimiento de inspección –o “inspectivo”– como el diverso procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones –o

“sancionador”—, regulados en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones son susceptibles de caducar de manera independiente, porque si bien el procedimiento de inspección no concluye con una resolución que prive de algún derecho al particular, sí define su situación jurídica con relación a ese procedimiento y, dicha definición, impactará en la determinación de inicio del diverso procedimiento sancionador. Además, debe recaer una resolución o determinación al procedimiento de inspección, porque en éste el particular estuvo en aptitud de alegar y ofrecer pruebas para desvirtuar las irregularidades, de tal manera que tiene que emitirse una determinación donde se analicen esos elementos y se defina su situación respecto a la sujeción o no del diverso procedimiento sancionador. Aún más, los artículos 36, último párrafo, y 38 del citado Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, prevén que, si en el procedimiento de inspección no se acredita el cumplimiento de las medidas ordenadas o de la normativa laboral, se solicitará el inicio del procedimiento administrativo sancionador y, también disponen que en el citado procedimiento de inspección de la autoridad del trabajo, podrá acordar el archivo definitivo de las actas de inspección, en otros casos, cuando de las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos acredite cumplir con la normatividad laboral; de ahí que se confirme que el procedimiento inspectivo tiene que concluir ya sea o con la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones o con el archivo del acta de inspección, porque existen preceptos del reglamento que lo regulan de esa manera. Ante tal situación, dicho procedimiento de inspección es susceptible de caducar en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es una institución procedimental que resguarda la seguridad jurídica del gobernado y es aplicable supletoriamente al Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

VIII-J-SS-83

PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES. MANERA DE COMPUTAR EL PLAZO DE TREINTA DÍAS DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. De esta forma, a fin de computar el plazo para comprobar si ha operado la caducidad en el procedimiento de inspección previsto en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, deben identificarse dos momentos: 1) el instante en que comienzan a correr los plazos que rigen los actos del procedimiento en sí; y 2) el diverso momento en que expiró el plazo para dictar la solicitud de inicio de procedimiento sancionador; lo anterior porque si no se atienden a dichas circunstancias se genera inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de los actos procedimentales y, en consecuencia, de la configuración de la caducidad. Así, el primer momento, se actualiza cuando

se levanta el acta de inspección génesis y origen de todo el procedimiento, pues en términos del artículo 35, tercer párrafo, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, al levantar éstas actas se tiene que hacer del conocimiento de los inspeccionados su derecho para formular alegatos y ofrecer pruebas relacionados con los hechos que se hagan constar en ellas. En tanto el segundo momento, se actualiza cuando se solicita al área competente de la autoridad del trabajo, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, porque conforme a lo dispuesto en el diverso numeral 36, último párrafo, del ordenamiento reglamentario referido, en caso de que se constate el incumplimiento de las medidas ordenadas, o bien, no se acredite documentalmente el cumplimiento de la normatividad laboral dentro de los plazos otorgados en términos de dicho artículo, se solicitará al área competente de las autoridades del trabajo, se inicie dicho procedimiento sancionador. Cabe señalar que entre esos dos momentos del procedimiento de inspección, deberá atenderse a la emisión y notificación de los actos procedimentales, los cuales son variables en cada caso particular, pues dependerán del tipo de inspección realizada y la manera en que se haya desdoblado ésta con el inspeccionado. Por lo que una vez que se actualice el segundo momento, comenzará a computarse el plazo de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que opere la caducidad del procedimiento.

VIII-J-SS-84

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES PREVISTO EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES. MANERA DE COMPUTAR EL PLAZO DE TREINTA DÍAS DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. De esta forma, a fin de computar el plazo para comprobar si ha operado la caducidad en el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones previsto en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, deben identificarse dos momentos: 1) el instante en que comienzan a correr los plazos que rigen los actos del procedimiento en sí; y 2) el diverso momento en que expiró el plazo para dictar resolución correspondiente; lo anterior porque si no se atienden a dichas circunstancias se genera inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de los actos procedimentales y, en consecuencia, de la configuración de la caducidad. Así, el primer momento, se actualiza cuando se emplaza al particular al procedimiento, pues en términos de los artículos 51 y 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, una vez recibida la solicitud respectiva la autoridad competente del trabajo, emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas. En tanto que el segundo momento, se actualiza cuando fenece el plazo para dictar resolución, esto es, los diez días siguientes a que se cerró la instrucción del procedimiento conforme al artículo 58, último párrafo, del ordenamiento reglamentario referido. Cabe señalar que entre esos dos momentos del procedimiento sancionador, deberá atenderse a la emisión y notificación de los actos procedimentales, los cuales son variables en cada caso particular, pues dependerán de la fecha de programación de audiencias y del desahogo de las pruebas que se ofrezcan. Por lo que una vez que se actualice el segundo momento, comenzará a computarse el plazo de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que opere la caducidad del procedimiento. Por lo anteriormente expuesto y con

fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Ahora bien, cabe aclarar que el artículo 1 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones dispone:

Artículo 1. El presente ordenamiento rige en todo el territorio nacional y tiene por objeto reglamentar la Ley Federal del Trabajo, en relación con el procedimiento para promover y vigilar el cumplimiento de la legislación laboral y la aplicación de sanciones por violaciones a la misma en los centros de trabajo. Su aplicación corresponde tanto a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como a las autoridades de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las leyes que regulen el procedimiento administrativo de las entidades federativas, se aplicarán a los procedimientos previstos en este Reglamento.

De la transcripción anterior se desprende que son aplicables, en lo conducente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pero también las leyes que regulen el procedimiento administrativo de las entidades federativas.

En ese tenor, si la autoridad emisora de la resolución impugnada en el presente caso es la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la Ciudad de México, entonces le son aplicables, las disposiciones locales, en este caso la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en particular, su artículo 93, que establece:

Artículo 93.- La caducidad del procedimiento administrativo operará de oficio en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio, a los tres meses, contados a partir de la última actuación administrativa; y [...]

De dicha disposición se desprende que la caducidad opera de oficio en el plazo de tres meses contados a partir de la última actuación administrativa.

En ese tenor, por lo que hace al **procedimiento de inspección**, en este no operó la caducidad pues del 13 de junio de 2025 en que se levantó el acta circunstanciada de inspección extraordinaria sobre condiciones generales de trabajo al 24 de junio de 2025 en que se emitió el acuerdo de calificación, no transcurrieron los tres meses a que alude el artículo 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Cabe mencionar que entre el 10 de julio de 2025, fecha en que se notificó el acuerdo de calificación, donde se declaró cerrada la instrucción del procedimiento administrativo de inspección y se solicitó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al 08 de agosto de 2025, cuando se notificó el emplazamiento al procedimiento para la aplicación de sanciones, tampoco transcurrieron los tres meses referidos.

Por otro lado, en cuanto al **procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones**, a criterio de esta Juzgadora, en el mismo **sí operó la caducidad** toda vez que el **08 de agosto de 2025** se notificó a la actora el emplazamiento a dicho procedimiento (última actuación administrativa), concediéndole a la empresa actora plazo de 15 días para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones, mismo que corrió del 11 al 29 de agosto de 2025.

Por lo tanto, los tres meses a que se refiere el artículo 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México para que operara la caducidad transcurrieron del **01 de septiembre al 01 de diciembre de 2025**; de ahí que, si las siguientes actuaciones administrativas (1. acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de pruebas, 2. acuerdo de cierre

de instrucción y 3. resolución impugnada) fueron notificadas hasta el **14 de enero de 2026**, para este momento ya había caducado el procedimiento de conformidad con el artículo 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México que señala que caduca el procedimiento “*a los tres meses, contados a partir de la última actuación administrativa*”.

En ese sentido, se advierte que en el caso **ha operado la caducidad del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.**

Consecuentemente, se reitera que, si fue hasta el 14 de enero de 2026 que se notificó la resolución impugnada, para esa fecha ya había caducado el procedimiento, por lo que la misma resulta ilegal y lo procedente es declarar su **nulidad lisa y llana** de conformidad con los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En virtud de la conclusión alcanzada, esta juzgadora se abstiene de analizar los conceptos de impugnación restantes, pues con su estudio ya no se alcanzaría un mayor beneficio.

Es aplicable la tesis de la Sala Superior de este Tribunal que es del tenor siguiente:

III-PSS-440

CADUCIDAD.- AL CONFIGURARSE, RESULTA INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS CONCEPTOS DE NULIDAD.- Si en el juicio contencioso administrativo se hacen valer conceptos de nulidad contra omisión de formalidades, vicios de procedimiento y fondo, además la caducidad de las facultades de las autoridades demandadas en términos del artículo 67 del

Código Fiscal de la Federación, y al estudiar esta última figura se considera fundado el concepto de nulidad correspondiente, no se viola lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 237 del Ordenamiento legal citado, por no estudiarse los restantes conceptos de nulidad, aún los relativos a omisión de formalidades y vicios de procedimiento, pues aunque resultan fundados, ya no pueden ser subsanados por haber caducado las facultades de las autoridades fiscales.(21)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS:

I.- La parte actora **probó** los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero de este fallo.

III. Notifíquese.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Séptima Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, quien actúa y da fe.

PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY MINERVA BEATRIZ
SALAZAR APARICIO
INTEGRANTE DE SALA

MAGISTRADO JULIO CÉSAR VÁZQUEZ
CRUZ
PRESIDENTE E INTEGRANTE DE SALA

MAGISTRADO MIGUEL TOLEDO JIMENO
INTEGRANTE DE SALA

PEDRO JESÚS RAMÍREZ ROJAS
SECRETARIO DE ACUERDOS.

“El 1 de junio de 2026, el licenciado Pedro Jesús Ramírez Rojas, Secretario de acuerdos con adscripción en la Séptima Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (nombre de la actora y su representante). Conste.”